PEDRO ANTONIO ORTIZ MALAGON
ECONOMISTA - CONSULTOR FINANCIERO

Zipaquirá, mayo 16 de 2024

Doctora
BEATRIZ MANRIQUE ZARATE
Directora de Rentas y Jurisdicción Coactiva
Secretaría de Hacienda
Municipio de Zipaquirá
E.S.D.

ASUNTO**: Tercer Informe de ejecución de actividades con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales **PS-144-2024

Respetada señora directora.

*De la manera más respetuosa me permito presentar el tercer informe de ejecución de actividades con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios No. **PS-144-2024**, con el fin de que se radique la cuenta respectiva y se realice el pago de los honorarios pactados dentro del referido contrato.*

INFORME DE ACTIVIDADES No. 03

Informe Parcial No.	***TRES (3)***
Periodo del Informe	*16 de Abril al 15 de Mayo de 2024*
Supervisión.	*BEATRIZ MANRIQUE ZARATE -Directora Financiera de la Dirección de Rentas de Rentas y Jurisdicción Coactiva Secretaria de Hacienda.*
Objeto del Contrato	***"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA PARA BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LAS ACCIONES TRIBUTARIAS DE LA SECRETARIA DEHACIENDA Y DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA"***
Fecha de Suscripción de Contrato	*14 DE FEBRERO DE 2024*
Fecha de Inicio del Contrato	*15 DE FEBRERO DE 2024*
Valor inicial del Contrato	***CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) M/CTE.***
Valor adición del Contrato	*N/A*
Valor total del contrato	***CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) M/CTE.***
Plazo de Ejecución	*CINCO (5) MESES*

*El presente informe de actividades se rinde en cumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato. **PS-144-2024** de la siguiente manera:*

PEDRO ANTONIO ORTIZ MALAGON
ECONOMISTA - CONSULTOR FINANCIERO

OBLIGACIÓN ESPECIFICA	EJECUCION
1. Realizar asesoría a los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva en el área de fiscalización relacionada con control, seguimiento, evaluación y gestión de resultados.	Teniendo en cuenta algunas observaciones formuladas tanto por la Secretaría de Hacienda como por la Directora de rentas y jurisdicción coactiva se ajustó la Resolución "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL FORMULARIO PARA PRESENTAR LA DECLARACION PRIVADA DE AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO", de conformidad con las modificaciones solicitadas. Además, se orientó a la directora de rentas para elaborar las instrucciones de los formularios de declaración del Autoavalúo del impuesto predial unificado. La Resolución corregida, se remitió oportunamente al correo institucional de la Secretaria y mediante mensaje de WhatsApp. Se participa en reunión virtual con la directora de rentas, la coordinadora del Catastro – Gestor Catastral, el asesor jurídico del Gestor Catastral y funcionarios de la Secretaría de Hacienda, con el propósito de evaluar las peticiones formuladas por uno o dos contribuyentes del Conjunto Residencial Entrelomas, con el propósito de dar explicación en relación al procedimiento de declaración privada del impuesto predial unificado teniendo en cuenta que el actual Estatuto Tributario del Municipio regula que las declaraciones privadas de este tributo, cuando se adopta el Autoavalúo, la base gravable de la declaración no puede ser inferior al avalúo catastral fijado por el Gestor a los predios para el respectivo año gravable. Bajo ninguna circunstancia es viable desde la óptica tributaria, que el contribuyente determine un valor del inmueble en su declaración privada menor al avalúo catastral dicho, se concluye que si el contribuyente no está de acuerdo con el avalúo fijado por el Gestor Catastral debe recurrir a lo normado en la Ley 1995 de 2019, artículo 4º que le permite solicitar la revisión del avalúo realizado por el Gestor, esta disposición señala: "**REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES**. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación. **PARÁGRAFO 1o**. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigencia el 1o de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación. **PARÁGRAFO 2o.** Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago".

	Por consiguiente, los contribuyentes tienen todas las posibilidades para determinar cuál será su proceso a seguir, sin embargo, no sería viable que la Secretaría de Hacienda al revisar el proyecto de declaración del impuesto predial, desconozca estas disposiciones, por tal razón se recomienda mediante oficio hacer la devolución de las declaraciones presentadas sin el lleno de los requisitos definidos en el Articulo 65 del Estatuto Tributario Municipal, decreto compilatorio 148 de 2023. La reunión tuvo una duración de cuarenta y cinco minutos y se hizo a través de teams. Se brinda apoyo a la Profesional del área de impuesto predial unificado Zuley Gómez, con relación a un predio que según certificación de la Secretaría General de la Alcaldía fue transferida su propiedad en el año 2023, al Municipio de Zipaquirá, este predio figura a nombre de Rincón de Barandillas Ltda., y es una vía pública. El inmueble según el software de predial posee deuda por este impuesto desde 1999, La secretaria General solicita se aplique la exclusión del predio del predial, sin embargo, se genera la duda sobre la exclusión del inmueble en los términos del articulo 66 de actual estatuto tributario municipal. Al respecto se brindó asesoría solicitada en los siguientes términos: Lo primero que debe tener claro el municipio, es si el inmueble es efectivamente una vía pública para ello se debe solicitar a la Secretaría de Planeación o de Infraestructura certifique desde cuando dicho predio es una vía pública, con la certificación se debe marca el inmueble como excluido del impuesto, teniendo en cuenta que los predios de uso publico por expreso mandato legal y acorde con lo regulado en el articulo 66 del Estatuto Tributario no están gravados con el predial, una vez se haga este trámite, se debe solicitar al Gestor Catastral la actualización del propietario del inmueble, para que quede a nombre del municipio de Zipaquirá y por tanto, quedará excluido según lo regulado en las normas tributarias vigentes. Esta asesoría se realizo mediante mensajes de WhatsApp a la contratista.
2. Coadyuvar con la asesoría y asistencia técnica en el proceso de apertura y cierre del proceso de fiscalización y ejecución de los Impuestos Municipales.	Previa solicitud del área de industria y comercio se realiza el análisis de la documentación con relación a la petición con radicado No.2024-40.1-3656-3 y fecha del 08 de abril del 2024, formulada por el GRUPO TRANSLLANTAS S.A.S. con NIT: 901.525.580-2. El cual solicita se le otorgue el INCENTIVO AL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS EMPRESAS, en el municipio de Zipaquirá. Se revisa los documentos aportados por el peticionario y se realiza el análisis normativo correspondiente especialmente lo regulado en los artículos 119, 120, 121 , 122 y 123 del Decreto Compilatorio 148 de 2023, haciendo una análisis de cada uno de los requisitos que se deben cumplir para ser objeto de los beneficios tributarios establecidos para las

	empresas nuevas que inicien actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del municipio de Zipaquirá. Realizado el análisis con relación a la documentación aportada, se concluye señalándole al solicitante, es decir, el Representante Legal del Establecimiento "GRUPO TRANSLLANTAS S.A.S, para hacerse acreedor al incentivo como empresa nueva establecido en el estatuto tributario municipal de Zipaquirá, deberá presentar solicitud cumpliendo todos los requisitos listados en el artículo 123 del Estatuto y para ello debe anexar los documentos que acrediten los requisitos enunciados en el numeral 6) del citado artículo, que básicamente son: a. Cumplimiento de las normas en materia ambiental. b. Cumplimiento de la reglamentación de Usos del Suelo. c. Estar inscrito en la Cámara de Comercio. La acreditación de existencia y representación legal deberá presentarla junto con su solicitud, con certificación expedida con un término menor de 30 días de expedición. d. La empresa deberá encontrarse a paz y salvo con el municipio de Zipaquirá en todo lo relacionado con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales y contributivas. e. Cumplir con toda la normatividad nacional y municipal para el establecimiento de actividades industriales, comerciales o de servicios. Además es importante llamar la atención que el termino para solicitar la exención es de dos (2) meses antes del vencimiento de la temporalidad para la presentación, declaración y pago del impuesto de industria y comercio, de la vigencia o periodo fiscal por el cual se solicita la exención del tributo y acorde con el calendario tributario de municipio, el impuesto del año gravable 2023, se debe declarar, presentar y pagar hasta el último día hábil del mes de marzo de 2024. Es decir, la petición y los documentos para demostrar los requisitos se debían radicar antes del 31 de enero de 2024. Igualmente se señala que la petición extemporánea, solo anexo copia del Registro único Tributario y cedula de ciudadanía del representante legal, pero no aporto los otros documentos exigidos y señalados anteriormente Por consiguiente, no cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ser beneficiado con el estímulo tributario definido en el artículo 119 del Estatuto Tributario de Zipaquirá compilado en el Decreto 148 de 2023. El proyecto de respuesta se remite oportunamente al área de Industria y Comercio y copia a la Directora de rentas para su revisión y trámite correspondiente.
3. Asesorar a la Secretaría de Hacienda-Dirección de rentas, en la estructuración de las acciones tendientes a la	Previa convocatoria de la Directora de Rentas y Jurisdicción Coactiva, se participa en mesa de trabajo con la Oficina Asesora Jurídica, especialmente con el Dr. Erik Galeano

recuperación de cartera de los diferentes impuestos municipales, con diseño de estrategias y control administrativo.	asesor del despacho del Alcalde, la Secretaría de Gobierno y las Inspecciones de Policía, con el propósito de unificar criterios y procedimientos relacionados con el proceso de cobro de las multas impuestas por las Inspecciones de Policía, a que se refiere la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2197 de 2021, reiterando que el ejercicio del cobro coactivo delegado por el Alcalde a la directora de rentas y jurisdicción coactiva implica todos los tributos, tasas, multas, sanciones y demás caudales del municipio, por ende estas multas son susceptibles de cobro coactivo, sin embargo se aclara que para iniciar las actuaciones del proceso de cobro, es necesario que las inspecciones de policía entreguen a la Secretaria de Hacienda el titulo ejecutivo debidamente ejecutoriado, es decir que preste merito ejecutivo para hacer el cobro coactivo. El asesor Jurídico del despacho del alcalde hace un análisis particular del proceso que se viene desarrollando y efectivamente concluye que es fundamental entregar a la Secretaría de Hacienda el titulo ejecutivo para que esta dependencia desarrolle el cobro coactivo. Con relación a las multas impuestas en años anteriores, se determina que no se debe hacer cobro a obligaciones que ya han prescrito, puesto que el resultado de la gestión de cobro será nula y si generaría un desgaste administrativo. Se concluye que la Oficina Asesora Jurídica emitirá el concepto solicitado por las inspecciones de policía, para unificar el procedimiento y actividades a desarrollar. Esta mesa de trabajo se desarrolla en forma presencial en el despacho del Jefe de la Oficina Jurídica.
4. Realizar asesoría y orientar las acciones de protección de los intereses fiscales del Municipio tanto en su fase persuasiva como coactiva.	Atendiendo solicitud del profesional contratista de la dirección de rentas y jurisdicción coactiva Edson Franco, se revisa proyecto de oficio mediante el cual se da respuesta a solicitud de devolución del valor pagado por un contribuyente correspondiente al impuesto de delineación urbana, realizado el análisis de la respuesta, se concluye, que para atender dicha petición se debe proyectar un acto administrativo, resolviendo la solicitud de devolución, por tal razón se elabora el proyecto de Resolución “POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA”, este acto administrativo relaciona las disposiciones legales y reglamentarias en relación con el impuesto de delineación urbana y los procedimientos tributarios establecidos tanto en el Estatuto Tributario Nacional, como en el Decreto Compilatorio |148 de 2023, actual régimen tributario de Zipaquirá y se indica con relación a la solicitud lo siguiente: La petición en concreto se indica en el punto II del documento así:

	ÚNICA: Autorizar la devolución de la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($248.122.476.00 M/CTE.), por concepto de pago de lo no debido del impuesto de delineación urbana. Una vez expedido el acto administrativo que autorice la devolución se allegará certificación bancaria a donde puede ser transferido el dinero, o se estará atento a la modalidad que la autoridad administrativa señale para la consignación respectiva." Respecto de la oportunidad legal el peticionario concluye: En conclusión, estamos dentro del término para solicitar la devolución de impuesto por cobro de lo no debido según el artículo 685 del E.T Municipal, los tres años que indica esta norma deben contarse desde el último día de vigencia de la licencia de construcción o autorización para la ejecución de las obras, dado que es en este momento cuando se configura el pago de lo no debido. Para ello, la administración tributaria debe armonizar la interpretación sobre la causación, el hecho generador y la obligación de pago del impuesto de delineación urbana, cuya finalidad está en el permiso que se otorga al administrado para la ejecución de una obra civil, el cual hasta su último día de vigencia puede ser hecho." Con relación a la petición formulada se señaló en el acto administrativo que Estatuto Tributario del Municipio de Zipaquirá, Acuerdo 018 de 2022, compilado mediante Decreto No. 148 del 3 de mayo de 2023, respecto del impuesto de delineación urbana, dispone: ARTÍCULO 170º.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la legislación vigente, la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el Decreto 1333 de 1986 y Decreto 1877 de 2016. Es importante señalar que el Hecho Generador, o indicador que origina la obligación tributaria, el artículo 171 del referido Estatuto Tributario Municipal, dispone: ARTÍCULO 171º.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier Urbanización, Parcelación, Subdivisión, Construcción e Intervención del espacio Público y en general cualquier actuación dentro del suelo urbano, rural y suburbano, para las que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá. Con relación al sujeto Pasivo y/o Titular de la obligación tributaria, el artículo 174, dispuso: ARTÍCULO 174º.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de

	dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción. El derecho a la Devolución de pagos de lo no debido, lo cita la norma Tributaria Municipal en su artículo 615, a continuación, transcrito. ARTÍCULO 615º.-DEVOLUCIONES. Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración municipal su devolución o compensación. No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución. Para dilucidar los aspectos puestos de presente, es necesario traer a colación el concepto 1239 de 2016 de la Secretaría Distrital de Hacienda, 12 de Octubre de 2016, suscrito por el Doctor SAUL CAMILO GUZMÁN LOZANO, Subdirector Jurídico Tributario, respecto de la consulta: “Radicado: Memorando Número 1239 Se requiere un pronunciamiento por parte de esta Subdirección Jurídico Tributaria relacionado con la acusación del impuesto de delineación urbana en el evento en el que el ciudadano solicita una licencia de construcción en el Distrito Capital, paga el anticipo del impuesto, pero no ejecuta las obras autorizadas. Se pregunta si en el evento mencionado el ciudadano tiene o no la obligación de presentar la declaración del impuesto de delineación urbana y si es viable la devolución de lo pagado por concepto de anticipo”. El concepto emitido por el citado Doctor dice: “Así los hechos, cuando las obras o construcciones no se realizan, el pago del anticipo que se hace a través del mecanismo de autorretención, constituiría un pago de lo no debido que debe ser objeto de devolución por parte del Distrito Capital, en virtud al principio según el cual no puede haber un enriquecimiento sin justa causa por parte del Distrito Capital y el consecuente empobrecimiento de un

	ciudadano, generado por el pago del valor del anticipo por un impuesto de delineación urbana que en ningún momento se causó en los términos de la normativa tributaria. Sobre el tema, pertinente es mencionar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia No. T-219/95, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual señaló: "Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio 2) un empobrecimiento correlativo de otro y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico". Teniendo en cuenta lo anterior, forzoso es concluir que el pago del anticipo en el evento en que se ha solicitado una licencia de construcción, con base en la cual finalmente nunca se realizó obra alguna, constituye un pago sin justa causa que ingresa a las arcas del Distrito Capital sin que se haya configurado el hecho generador del impuesto de delineación urbana, razón por la cual será procedente su devolución, conforme a los requisitos legales y dentro de los términos establecidos." OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION El Estatuto Tributario Municipal, dispone: ARTÍCULO 685º.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Dirección de Rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces, deberá presentarse dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. (Subraya y negrilla fuera de texto) En tal sentido, el artículo 854 del Estatuto Tributario Nacional, establece que el termino para presentar la solicitud de devoluciones, veamos: ARTICULO 854. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Es decir, el Estatuto Tributario del Municipio de Zipaquirá, otorga un plazo mayor a los contribuyentes para presentar la solicitud de devolución, pues éste otorga tres (3) años y el Estatuto Tributario Nacional tan solo (2) años. De otro lado, respecto del rechazo de las solicitudes de devolución, la norma tributaria Nacional, prescribe: ARTICULO 857. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN, Artículo modificado por el artículo 141 de la Ley 223 de

	1995: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva: 1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente. 2. (…) En línea con la norma nacional, el Estatuto Tributario municipal, lista las causales de rechazo de las solicitudes de devolución, así: ARTÍCULO 688º. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva: 1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente. 2. (…) De conformidad con la norma transcrita, las solicitudes de devolución deben rechazarse en forma definitiva cuando fueren presentadas extemporáneamente. ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el acto que rechaza una solicitud de devolución, como quiera que este resuelve de fondo la petición, cerrando la oportunidad de generar más actuaciones al interior tramite, razón por la cual se considera un acto administrativo definitivo. (…) "En consecuencia es un acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tanto por el contribuyente que no esté conforme con la decisión administrativa como por la DIAN cuando considere que es violatorio de normas legales y requiera que sea anulado por la jurisdicción competente". En tal sentido el acto que ordena la devolución de un saldo a favor constituye un acto definitivo, por cuanto decide directamente de fondo la solicitud de devolución, lo cual permite inferir que en igual forma el acto que rechaza dicha solicitud también tiene el carácter de definitivo, como quera que de una u otra forma extingue una situación jurídica particular". Conforme a lo anterior, el acto que ordena la devolución de un saldo a favor es un acto administrativo definitivo porque decide directamente el fondo de la solicitud de devolución, es decir, pone fin a una actuación iniciada por el contribuyente en interés partículas (artículo 4 numeral 2 y 20 del Código Contencioso Administrativo). Es expedido por un funcionario competente y produce efectos frente al contribuyente titular de ese derecho y frente a la DIAN", que debe efectuar la correspondiente devolución". De lo hasta aquí expuesto, enfatizando que los funcionarios públicos, estamos obligados a cumplir los deberes que la ley nos impone y no podemos arrogarnos facultades no concedidas en ella, por ello es importante traer a colación lo que dispone el artículo 28 del Código Civil:

	"ARTÍCULO 28. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal." En virtud de esta disposición, las palabras de la ley deben interpretarse en su sentido natural y obvio, salvo que el legislador les haya dado un significado especial, pues en tal caso resulta claro que la definición legal vincula al operador jurídico y en la norma que ocupa el tema de solicitud, que es el Estatuto Tributario Municipal, en su artículo 685, claramente dispone que el termino para solicitar la devolución, deberá presentarse dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, no desde el vencimiento de la vigencia de la licencia, como erradamente de interpreta por el peticionario. Por consiguiente, partiendo de las consideraciones expuestas, documentos allegados, normas que rigen la solicitud de devolución y en especial que el pago de impuesto de delineación urbana por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTA YSEIS PESOS M/CTE. ($248.122.476.00) M/CTE., recibo No. 2019003270 se realizó el 15 de mayo de 2019, este despacho debe rechazar la solicitud de devolución teniendo en cuenta que fue presentada de manera extemporánea, toda vez que, han transcurrido cuatro (4) años y once (11) meses aproximadamente de la fecha en que se realizó el pago. Con base en el anterior análisis, se proyecta la Resolución, en la cual se señala en su articulo primero RECHAZAR POR EXTEMPORANEIDAD, la solicitud de devolución Impuesto de Delineación, presentada por el señor LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ, Representante Legal de la sociedad ARQUITRABE S.A.S, a través del apoderado Doctor JUAN CAMILO LEE ROCHA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo y en especial lo consagrado en el numeral 1 del artículo 688 del Estatuto Tributario del Municipio de Zipaquirá, Acuerdo 018 de 2017, compilado mediante Decreto 148 del 03 de Mayo de 2023. El proyecto de Resolución se remite oportunamente al Profesional solicitante u copia a la directora de rentas, para su revisión y tramite.
5. Brindar asesoría y apoyar la proyección de las respuestas a las peticiones de usuarios internos y externos con relación a los Impuestos Municipales y demás temas tributarios del municipio.	Previa solicitud del área de predial unificado y según solicitud de algunos contribuyentes del este tributo del conjunto residencial entrelomas, se proyecta complemento a la respuesta inicial según solicitud radicada en la secretaría de hacienda, específicamente a la Sra. Nohora Alba Bustamante Salazar, cuya referencia es Ampliación respuesta Derecho de Petición: Declaración Privada

	Impuesto Predial 2024, Para ello, se amplía la respuesta inicial al interrogante No, 4, el cual solicitaba: "4. Donde se hace el pago del valor del impuesto liquidado en la declaración". Con relación a esta solicitud, se indicó lo siguiente: En primera instancia se precisan que el Software actual de Impuesto Predial Unificado, no tiene habilitado, diligenciar, firmar y pagar el formulario Declaración Impuesto Predial, electrónicamente, por consiguiente, el mismo debe reclamarse y diligenciarse directamente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal. No obstante, lo anterior, copia de este será enviada al email. mailto:nbustadp@gmail.com Se precisa que dicho formulario, No cuenta con código de barras, que lo identifica, por lo tanto, su diligenciamiento se debe hacer manualmente. 1. Una vez diligenciado, firmado y presentado en forma física en la Secretaría de Hacienda, esta emitirá el respectivo recibo de pago, para que sea pagado en una de las entidades financieras, con las que el municipio tiene convenio para el recaudo del impuesto predial unificado. 2. Efectuado el pago deberá entregar o remitir copia del respectivo comprobante en la Secretaría de Hacienda Municipal. Es importante señor Contribuyente, señalar, que de conformidad con los términos del artículo 49 del Estatuto Tributario, el impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el GESTOR CATASTRAL. Igualmente, si realiza el pago, dentro de las fechas establecidas en el Calendario Tributario artículo 63 del referido estatuto Municipal, se hará acreedor, a los descuentos respectivos así: 1. un descuento del quince por ciento (15%), si cancela el impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de abril de cada año. 2. un descuento del diez por ciento (10%), si cancela el impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de mayo de cada año. 3. Durante el mes de junio de cada vigencia no habrá descuento y ni se causan intereses de mora. A partir del primero (1) de julio de cada año, se cobrarán intereses por mora. Finalmente, con relación a su solicitud, se anexa copia, de la Resolución No. 513 de 2024. Se concluye indicando que se reitera que esta Secretaria de Hacienda, especialmente a través de la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva, estará presta a brindar la asesoría y acompañamiento requerido. El proyecto de respuesta se remite al área de predial y copia a la Directora de Rentas, para su revisión y tramite.

	A solicitud de la dirección de Rentas, se proyecta oficio dirigido al Sr. WILMAR FERNANDO MARÍN FORERO, quien, en calidad de propietario de un predio, radico ante la Secretaría de Hacienda una declaración privada del impuesto predial año 2024 Casa 185 Conjunto Residencial Entrelomas, el día: jueves, 2 de mayo de 2024 9:43, en el cual manifiesta: "Dando cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 65 del Decreto 148 de 2023 (Estatuto de Rentas municipal), me permito presentar la declaración privada correspondiente al impuesto predial del año gravable 2024 a través del adjunto que acompaña este correo. Al respecto, la norma en mención indica que: "PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración privada, el sistema de facturación constituye la determinación oficial del impuesto y presta mérito ejecutivo. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Municipal, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración privada dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno." Con relación a esta comunicación del contribuyente se revisa la declaración y las normas de carácter tributario vigentes del municipio y se determina que hay que devolver la declaración, con los siguientes argumentos: Acorde con las competencias propias de la Secretaria de Hacienda, contempladas en el Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 018 de 2017, compilado mediante Decreto 148 del 03 de Mayo de 2023, y al mandado Constitucional y Legal, que establece que los funcionarios públicos, estamos obligados a cumplir los deberes que la ley nos impone y no podemos arrogarnos facultades no concedidas en ella, se procede a dar respuesta a su comunicación en los siguientes términos: En primera instancia se reitera lo dispuesto por la norma tributaria municipal, en lo que refiere al avalúo catastral para la liquidación del impuesto predial unificado. ARTÍCULO 49º.- BASE GRAVABLE. (Modificado por el artículo 2 del Acuerdo 19 de 2022). ARTÍCULO 49.- BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el al GESTOR CATASTRAL o quien haga sus veces, para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales. (Negrilla y subraya fuera de texto). PARÁGRAFO: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno Nacional y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral

	haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste. ARTÍCULO 53º.- AVALÚO CATASTRAL. (Modificado por el artículo segundo del Acuerdo 18 de 2020). El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante análisis estadísticos del mercado inmobiliario y bajo lo establecido en las normas vigentes sobre la materia. (…) PARÁGRAFO PRIMERO: VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación. (…) Es decir, el valor del avaluó para tener en cuenta para la liquidación privada es el determinado por la oficina de Catastro. Ahora bien, la referida norma, en el parágrafo segundo del articulo ibidem (53), concede al sujeto pasivo del tributo, esto es al propietario o poseedor la oportunidad de presentar solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. "PARÁGRAFO SEGUNDO: REVISION DEL AVALUO: Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación. La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario y entrará en vigencia el primero (1) de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago". En conclusión, se le indica al señor MARIN, que los contribuyentes para liquidar el impuesto predial unificado deberán tener en cuenta por disposición normativa el AVALUO CATASTRAL, que fue fijado por la autoridad catastral respectiva. De otra parte, es importante que se tenga en cuenta de manera integral lo dispuesto por el artículo 65 de la norma tributaria municipal:

	"ARTÍCULO 65º.- (Modificado por el artículo quinto del Acuerdo 04 de 2020, posteriormente por el artículo 5º del Acuerdo 18 de 2020). LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado se liquidará anualmente por parte de la Secretaría de Hacienda **sobre el avalúo catastral respectivo.** (Negrilla y subraya fuera de texto) Se establecen como mecanismos para liquidar y pagar el impuesto predial unificado: 1. Mediante el sistema de facturación oficial establecido por el municipio. Los contribuyentes deberán acercarse a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, solicitar la factura dentro de los plazos establecidos por esta y pagarlo en las Entidades Financieras autorizadas para tal fin. No obstante, lo anterior la administración municipal deberá desarrollar estrategias de entrega a los hogares de dichas facturas o por descarga de plataformas virtuales. La factura expedida se constituye determinación oficial del impuesto predial y preste mérito ejecutivo. 2. Declaración privada mediante la cual el contribuyente establezca el avalúo del predio de que se trate **sin que en ningún caso este sea inferior al avalúo catastral vigente para el año gravable y determinado por la Autoridad competente**. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas dentro del presente Estatuto. (Negrilla y subraya fuera de texto) PARÁGRAFO PRIMERO: La declaración privada, es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. La declaración del impuesto bajo el sistema de autoavalúo, o declaración privada contendrá como mínimo: a) Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente. b) Identificación catastral y dirección exacta del predio. c) Área del terreno y de las construcciones, expresadas en metros cuadrados o hectáreas. d) Auto-avalúo del predio. e) Categoría o tratamiento dado al predio para este impuesto. f) Tarifa aplicable. g) Impuesto a pagar. PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración privada, el sistema de facturación constituye la determinación oficial del impuesto y presta mérito ejecutivo. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Municipal, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración privada dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá

	fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno. (Negrilla fuera de texto) PARAGRAFO TERCERO. Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro web del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la dependencia competente para la administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surta el efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada". Se señala al contribuyente, que la interpretación del articulo 65 debe ser integral, es decir, no se puede interpretar separadamente el parágrafo segundo, puesto que el numeral 2 del citado artículo, expresamente indica que la Declaración privada mediante la cual el contribuyente establezca el avalúo del predio de que se trate sin que en ningún caso este sea inferior al avalúo catastral vigente para el año gravable y determinado por la Autoridad competente, es decir esta disposición contempla dos formas de liquidar el impuesto, a saber: Una mediante el sistema de facturación oficial establecida por el municipio y la Otra, mediante una declaración privada, que tiene una condición que debe ser cumplida por el contribuyente, siendo este, es que el avalúo que establezca el contribuyente no puede en ningún caso ser inferior al avalúo catastral vigente para el año gravable y determinado por el Gestor Catastral y/o Gestor Catastral. Para el caso que ocupa nuestra atención, Usted, señor Marín, ha optado por la Declaración privada, lo que hace que la factura oficial entregada por la Secretaría de Hacienda mediante la cual liquido el impuesto predial de su predio para el año 2024, pierde fuerza ejecutoria, es decir, esta no tendrá ningún efecto legal, sin embargo usted al presentar la declaración privada debe establecer el avalúo no inferior al catastral vigente, como reiteradamente se ha indicado, al citar lo norma que así lo contempla. Acorde con lo expuesto anteriormente, esta Secretaria dentro de su competencia, procedió a revisar el formulario por Usted presentado – Declaración Privada radicado en fecha 30 de abril de 2024, en el reglón E, numeral 16. AUTO-AVALUO (Base Gravable), se presenta por valor de $55.587.000. Sin embargo, según certificado expedido por la Oficina del Gestor Catastral del Municipio, de fecha 00 de mayo de 2024, el avalúo catastral del Predio con matrícula inmobiliaria numero 176-215140, cedula catastral 25899000000000150058903010015, ubicado en el Kilómetro 5 V. Zipaquirá Briceñño, Cs. 185, registra un avalúo catastral de $..... determinado por la Autoridad

	Catastral, mediante Resolución No. 000 de diciembre 26 de 2023 y que tiene efectos fiscales a partir del primero de enero de 2024, cuya copia se adjunta para su conocimiento. Por consiguiente, la Secretaria de hacienda en cumplimiento de sus funciones y deberes legales, se permite devolver la - Declaración Privada- mediante la cual liquida el impuesto predial vigencia 2024, del predio antes descrito, en razón a que NO SE CUMPLE con lo regulado en el numeral 2 del Artículo 65 del actual estatuto tributario Municipal, compilado en el Decreto 148 de 2023, esto es, que el avalúo no puede ser inferior al catastral vigente, Acorde con lo anterior, lo invito a que corrija su declaración privada dando cumplimiento a la norma municipal vigente y nuevamente la radique en la Secretaría de Hacienda para su revisión y de estar correcta, ordenar la expedición del recibo de pago, para que pueda hacer este trámite en cualquiera de las entidades bancarias ubicadas en el municipio de Zipaquirá. Finalmente, y según el proyecto de Declaración privada del impuesto radicado en la Secretaria de Hacienda, se puede deducir que lo que pretende como contribuyente es modificar el avalúo catastral vigente para su predio, porque no está de acuerdo con el mismo, sin embargo debe recordar que el impuesto predial unificado para el año gravable 2024, se causó el pasa primero de enero y que según el artículo 4 de la Ley 1995 de 2019, así como el parágrafo segundo del artículo 53 del Decreto 148 de 2023, usted puede solicitar la revisión del avalúo. Esta disposición legal establece: ARTÍCULO 4o. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación. PARÁGRAFO 1o. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigencia el 1o de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación. PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago. En los anteriores términos, se sustenta la devolución de la Declaración privada del impuesto predial unificado, radicada el pasado 30 de abril, a fin de que se proceda a su

	corrección. El proyecto de oficio fue remitido oportunamente a la directora de rentas para su revisión y tramite. Posteriormente y mediante comunicación por WhatsApp, se revisa unos ajustes y complementos que desde el área de Catastro y especialmente el abogado de apoyo Dr. Julio, se hace a la respuesta anterior y se da visto bueno a los cambios propuestos.
6. Realizar asesoría y apoyar el diseño, formulación y gestión de estrategias para la identificación de los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias de las cuales es titular el municipio.	Previa solicitud de la Contratista Zuley Gómez se revisa oficio de solicitud de exoneración del impuesto predial a un predio donde funciona la Unidad Funcional del Hospital de la Samaritana, del oficio y certificación adjunta, se solicita que se haga la petición de actualizar la certificación expedida por la Secretaría de Planeación y que es el documento que soporta la solicitud del gerente del Hospital la Samaritana. Se recibe la certificación actualizada y se procede a dar el estudio y análisis de fondo y acorde con el ordenamiento tributario municipal de la petición radicación 2024-04-24 hora 16:01:12, en la cual manifiesta: "Teniendo en cuenta que el Hospital Universitario de la samaritana – Unidad funcional de Zipaquirá con cedula catastral 01-00-0250-0007-000 se encuentra dentro del nivel 1 de las categorías de intervención de (sic) define PEMP, es decir, conservación integral, la cual: "… asigna a los inmuebles singulares, es decir, aquello se destacan por su escala, uso original, características formales, o por haber ocurrido en ellos hechos históricos relevantes para la historia local, regional o nacional, incluyendo en este último haber sido el lugar de nacimiento o residencias de personajes relevantes de Zipaquirá o de familias importantes para el contexto local, incluye también los inmuebles declarados monumento nacional o Bienes de interés cultural del ámbito nacional". Es por este motivo, que el predio donde se encuentra ubicado el Hospital Universitario de la samaritana Unidad de Zipaquirá pertenece al patrimonio histórico de la ciudad. (…) En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente exonerar al hospital de la Samaritana del Pago del Impuesto predial sobre el inmueble con cedula catastral 01-00-0250-0007-000". ANALISIS DE LA SOLICITUD. En cuanto a la competencia de la Secretaria de Hacienda, es preciso señalar que acorde con el Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 018 de 2017, compilado mediante Decreto 148 del 03 de Mayo de 2023, se establece en su artículo 446 la facultad general de la Secretaria de Hacienda municipal o quien haga sus veces, en la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales,

así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.
Es importante precisar que, por mandato Constitucional y Legal, los funcionarios públicos, están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarnos facultades no concedidas en ella.
Se hace el recuento de las normas municipales, en relación con los predios excluidos y exentos del impuesto predial, especialmente el articulo 66 del Decreto Compilatorio 148 de 2023, indicando que esta norma excluye de tal exención a los inmuebles dedicado al uso industrial, comercial y/o de servicios, como el inmueble objeto de la petición de la Empresa Social del Estado, Hospital es el HUS – Unidad Zipaquirá, presta servicios hospitalarios y de medicina, no es viable desde el punto de vista tributario otorgarle alguna de las exenciones establecidas en el artículo 66 antes citado. Por consiguiente, se concluye que No es posible legalmente otorgar la exención solicitada en su petición y por consiguiente NO se concede la exención solicitada.
Se concluye con la respuesta a la petición del Gerente, señalando que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRA solo podría gozar de una exención del impuesto predial, si el concejo municipal mediante un acuerdo establece la exención por un término que no puede ser superior a diez (10) años, siempre y cuando este contemplada en el Plan de Desarrollo, acorde con lo regulado en el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986 y además se pueda certificar cual sería el impacto fiscal de ser aprobada una exención y determinar un ingreso adicional que financie el valor de la exención, acorde con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.
Por lo tanto, mientras no exista esta disposición aprobada mediante Acuerdo Municipal, la Secretaria de Hacienda, en cumplimiento de sus funciones deberá continuarse con el cobro del Impuesto Predial Unificado al referido Contribuyente, hecho que queda sobre la mesa para su posible estudio y presentación.
En los anteriores términos, se da respuesta dentro de los términos de ley la petición enviada, la cual se remite oportunamente para la revisión y tramite de la directora de Rentas.

Posteriormente mediante mensaje de WhatsApp se recibe documento de la Directora de rentas que corresponde a un informe de la Auditoria de la Contraloría de Cundinamarca el cual indica lo siguiente:
“PAGO IMPUESTO PREDIAL INSTALACIONES ANTIGUAS E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO.
Condición: La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO cuenta con un predio denominado HOSPITAL ANTIGUO DE PACHO, registrado ante el Instituto Geográfico Agustín

	Codazzi (IGAC) con el código catastral número 25513010000480002000, el cual se encuentra ubicado en la zona urbana del municipio de Pacho, barrio Antonio Nariño, en la dirección Carrera 16 No. 9 -11/13/73/99. Al valorar el Decreto Municipal No. 073 de octubre 27 del 2000 el cual adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el municipio de Pacho, determina que esta propiedad presenta como concepto de Uso del Suelo Patrimonio Histórico y Cultural. Ahora bien, teniendo en cuenta el estatuto de renta llama la atención del grupo auditor el hecho que este bien se encuentre pagando impuesto predial, teniendo en cuenta que el Decreto 116 del 2018 en el cual se compila, actualiza y renumera la normatividad tributaria del municipio de pacho, en su artículo 56 literal j) menciona lo siguiente: "j) Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Ministerio de Cultura, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro. Así mismo los inmuebles declarados patrimonio cultural y de conservación histórica de acuerdo a la memoria histórica del Municipio de Pacho, serán exonerados del impuesto predial unificado." (Subrayado y negrilla fuera de texto). Por lo anterior, y con el objetivo de confirmar el concepto sobre el bien en mención, la comisión auditora solicitó por intermedio de la oficina de control interno del hospital, concepto del uso del suelo del predio en mención, siendo entregada posteriormente certificación debidamente firmada por la Secretaría de Planeación y Obras públicas del municipio de Pacho con fecha del 3 de agosto del 2022, en la cual se cataloga el terreno como USO INSTITUCIONAL. Sin embargo y conforme con la información que soporta los papeles de trabajo del anterior proceso auditor, se logra evidenciar certificación del mismo predio, pero con diferente aplicabilidad del uso del suelo ya que para esta certificación manifiesta la misma secretaria de planeación que el uso de suelos se encuentra relacionado como PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL, siendo está directamente relacionada con lo que se establece en el Decreto Municipal No. 073 de octubre 27 del 2000. Igualmente se solicitó aclaración a la administración municipal, frente a la posible presencia de una exención del tributo por impuesto predial sobre el terreno denominado HOSPITAL ANTIGUO DE PACHO. En esta respuesta la administración municipal manifiesta que no se encuentra en el marco de ninguna de las causales de exención establecidas en el estatuto tributario del Municipio de Pacho. Nombrando el Acuerdo No 029 del 13 de diciembre del 2017 específicamente el artículo 56. Ahora bien, para esta comisión es de extrañeza que la administración municipal tenga en cuenta esta normatividad, por cuanto

	que para la vigencia 2018 se presenta el acuerdo municipal 021 del 11 de diciembre, en el cual se modifica el acuerdo municipal 029 del 13 de diciembre del 2017, y dentro de esta modificación se ve claramente el ajuste inicialmente relacionado por la comisión auditora donde se puntualiza las exenciones frente al impuesto predial. Lo anterior no aclara el cobro que realiza el municipio sobre este bien denominado HOSPITAL ANTIGUO DE PACHO. Como también, genera incertidumbre el hecho de que la misma administración municipal presenta deficiencias tanto en la presentación de certificaciones, como también en la respuesta allegada a la comisión auditora. Pagos Realizados: Teniendo en cuenta la naturaleza del inmueble analizado, el cual corresponde a un bien de PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL para el municipio de Pacho, Al respecto se señaló a la Directora de rentas, mediante mensaje de WhatsApp que el oficio de la Contraloría remitido se refiere al municipio de Pacho. El régimen tributario no es igual en todos los municipios, menos en el tema de exenciones, porque esta es competencia exclusiva de los concejos municipales y en el Estatuto de Zipaquirá, claramente se señala que los predios de uso industrial, comercial o de servicios, no gozan de la exención del impuesto. Sin embargo, se indica que, si la Secretaría de Hacienda considera que está excluido, pese a que emití un concepto y proyecte la respuesta a la petición sería ella la que lo autorice, desde mi punto de vista no cumple con lo regulado en Zipaquirá Estatuto tributario, pero si hay una opinión diferente, la respeto, pero no la comparto. Esta asesoría se brinda mediante mensaje de WhatsApp.
7. Realizar procesos de socialización y divulgación en cultura tributaria dirigida a los contribuyentes de los principales impuestos municipales.	Durante el presente mes, no se cumplieron actividades con relación a esta obligación.
8. Brindar asesoría en la orientación al personal de planta y contratistas que lleve a cabo los procesos de cobro coactivo.	Se brinda asesoría y orientación técnica a funcionarios y contratistas de la dirección de rentas y jurisdicción coactiva con relación a los siguientes temas: 1) **Hecho Generador del impuesto de delineación urbana y termino para realizar devolución de impuestos no causados.** Se atiende solicitud del profesional de apoyo de la dirección a fin de dar respuesta a solicitud de una constructora, quien dejo vencer la licencia de urbanismo y no desarrolla el proyecto, por tanto, solicita la devolución del impuesto pagado. Al respecto se señala que legalmente este tributo se causa por la expedición de una licencia, bien sea de urbanismo, construcción, parcelación, subdivisión, etc., que, si el contribuyente no hace uso de la licencia, no es cauda imputable a la

	administración, por tanto no habría lugar a una devolución, además se recuerda que en el procedimiento tributario, existe un término para solicitar las devoluciones de impuestos y que estos términos son perentorios. Esta asesoría se hace en forma presencial. 2) Se atiene solicitud de la Secretaria de Hacienda, en relación a las exclusiones y exenciones del impuesto predial, especialmente para dos casos, así: el primero para el predio donde funciona la unidad funcional del Hospital La Samaritana, indicando que las exenciones otorgadas por el concejo son claras y establecen unos requisitos a cumplir y que en el caso particular del HUS no se cumple, por tanto no hay lugar a otorgar el beneficio tributario, y segundo, con relación a la viabilidad de tramitar un proyecto de acuerdo para otorgar la exención del impuesto a un predio de propiedad del Sindicato de Trabajadores del municipio, sobre este particular se indica que para ello, se deben cumplir unos requisitos legales y no sería viable, dar exenciones en forma particular, estas deben ser generales.
9. Prestar asesoría en la liquidación de la indexación de los acuerdos de plusvalía.	Durante este periodo no se desarrollan actividades con relación a esta obligación, pues no se hizo requerimiento alguno
10. Prestar acompañamiento al personal que requiera asesoría en temas tributarios, especialmente en el impuesto de alumbrado público.	En el periodo del presente informe no hubo requerimientos por parte de la dirección de rentas con relación a esta obligación
11. Brindar asesoría en la fase gubernativa de acciones y recursos formulados por los contribuyentes	Durante el presente mes, no se presentaron solicitudes de apoyo en relación con recursos de reconsideración impetrados por los contribuyentes, en relación con las liquidaciones oficiales realizadas en el proceso de cobro coactivo a cargo de la Dirección de Rentas y Jurisdicción coactiva.
12. Apoyar las actualizaciones normativas que se requieran en el actual estatuto Tributario Municipal y brindar la asesoría y acompañamiento para su implementación	Con relación a esta obligación y previo envío de documento de la Gobernación de Cundinamarca, en relación a mecanismos para el fortalecimiento de los ingresos tributarios del municipio, se da respuesta a la Directora de rentas, especialmente la adopción del sistema de retención del impuesto de industria y comercio, sobre este particular se señala a la directora que este sistema, además en año 2020 se adoptó la autorretención del ICA, esto está contenido en el actual estatuto tributario, específicamente en Los artículos son 129 a 145 del Estatuto, allí se regula que personas son agentes de retención y claramente se dice que las entidades de derecho público deben actuar como agentes de retención del ICA y se establece las obligaciones de declarar y pagar el impuesto si la actividad

	se hace en Zipaquirá. Esta asesoría se brindo mediante mensaje de WhatsApp.
13. Brindar asesoría al personal de la Secretaría de Hacienda en la aplicación de los Acuerdos Municipales.	i) Se atiene solicitud de la Secretaría de Hacienda con relación a la aplicación de la exclusión del impuesto predial de predios de propiedad del municipio, indicando que según la Ley 14 de 1983 y el Decreto Compilatorio 148 de 2023, actual estatuto tributario de Zipaquirá, los predios de propiedad del Municipio de Zipaquirá, esta excluidos del Impuesto predial, por lo tanto, si efectivamente el predio, como figura en la factura es del municipio, no puede causar el impuesto, lo cual indica que hay un error en el software, porque no lo marcaron como excluido, esta asesoría se brinda mediante mensaje de WhatsApp. ii) Previa solicitud de la Secretaria de Hacienda, se revisa documento de la Unidad de Victimas del Gobierno Nacional, mediante el cual se solicita información referida a la necesidad de reportar el listado de personas naturales y jurídicas que a 31 de diciembre de 2023, pagaron el impuesto predial unificado e impuesto de industria y comercio, además una caracterización de la población del municipio realizada según la metodología que tenga el ente territorial. Por tanto, se recomienda que esta información se haga del software de los impuestos y seguramente es la misma que reportan en información exógena a la DIAN y referente a la caracterización, seguramente la misma se puede solicitar ayuda a la Secretaría de Planeación. La asesoría se brinda mediante mensajes de WhatsApp. iii) Previa solicitud de la Secretaria de Hacienda, se revisa y emite concepto a petición formulada en el proceso de negociación del acuerdo sindical, en el cual se solicita que la administración municipal, presente un proyecto de acuerdo al concejo para otorgar la exención del impuesto predial unificado para un predio de propiedad del sindicato de trabajadores oficiales de Zipaquirá, al respecto se conceptuó lo siguiente: El impuesto predial unificado es un tributo que grava todas las propiedades en Colombia, no solo las casas y apartamentos, sino cualquier tipo de bien inmueble, es un impuesto municipal, de manera que cada ente territorial dentro del marco de la Constitución y la Ley establecen los elementos sustanciales de este tributo, es decir, el hecho generador, la base gravable, los sujetos (activo y pasivo), la tarifa, la causación. Estas son establecidas por el Concejo Municipal. En el caso particular, en Zipaquirá, en el Acuerdo 18 de 2017 compilado en el Decreto 148 de 2023, están

	todas las disposiciones en relación con sus tributos, incluido el impuesto predial unificado. Con relación al otorgamiento de exenciones, es importante mencionar que el artículo 32 del actual Estatuto Tributario Decreto compilatorio 148 de 2023, dispone: ARTÍCULO 32º.- EXENCIONES TRIBUTARIAS. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas sobre impuestos. Esta disposición recoge lo regulado en la Ley, es así como el Articulo 38 de la Ley 14 de 1983 establece: “Los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal". La disposición anterior esta recopilada en el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986 “Régimen Político Municipal”, el cual preceptúa: “Los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal”. De las normas citadas, podemos indicar que existe la viabilidad de otorgar exenciones sobre los impuestos municipales, pero estas están condicionadas a cumplir dos requisitos a saber: Las exenciones son por un término determinado, el cual no puede ser superior a diez (10) años, y Para su adopción, es necesario que se haya contemplado dentro del Plan de Desarrollo del municipio. Ahora bien, de cumplirse con estos dos requisitos, es importante recordar que en materia tributaria, no es viable legal y reglamentariamente adoptar normas de carácter particular, sino que estas deben ser generales, es decir, si el municipio decide solicitar al Concejo Municipal el establecimiento de exenciones, estas no pueden ser aplicada a predios de carácter específico y particular, pues estaríamos ante el desconocimiento de uno de los principios constitucionales, que fundamentar el régimen tributario, establecidos en el artículo 363 de nuestra carta política, el cual dispuso: El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

	Es decir, no pueda existir una norma de carácter particular que otorgue un beneficio tributario a un determinado inmueble, sino que estas deben estar reguladas de carácter general y abstracto, lo que indica que deben adoptarse para un determinado grupo económico, social, poblacional, etc. Por consiguiente, salvo mejor opinión, no es viable legalmente proponer una exención del impuesto predial a un predio especifico, como es el caso del inmueble de propiedad del sindicato de trabajadores de Zipaquirá, a que se refiere la consulta. Finalmente, se debe observar lo normado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual regulo lo siguiente: Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces". (Subrayado y negrilla fuera de texto) De las normas antes citadas se puede concluir: Que solo es posible otorgan exenciones o tratamientos preferenciales sobre los impuestos municipales, por un término limitado (máximo 10 años), siempre que este contemplado en el Plan de Desarrollo Municipal Que de presentarse este proyecto de Acuerdo que tiene efectos fiscales, el municipio dejaría de percibir recursos al establecer una exención, es decir genera una reducción en los ingresos fiscales, por consiguiente, debe ser compatible con el Marco Fiscal

	de Mediano Plazo, situación que no fue contemplada en este documento. En la eventualidad de presentarse un proyecto de Acuerdo de exenciones por el impuesto predial unificado, esta exención estaría dirigida a un grupo etéreo, no a uno especifico; a título de ejemplo para ilustrar lo anterior, la exención podría cobijar a predios de propiedad de todos los sindicatos, o agremiaciones de trabajadores y no específicamente al inmueble de propiedad del Sindicato de trabajadores del municipio de Zipaquirá, puesto que se estaría trasgrediendo el principio de equidad establecido en el Artículo 363 de la Constitución Nacional citado anteriormente. Para concluir me permito conceptuar que en la actualidad no sería viable ni legal ni financieramente para el Municipio de Zipaquirá, proponer un proyecto de acuerdo que establezca una exención del impuesto predial al predio de la referencia, puesto en el actual Plan de Desarrollo Zipaquirá, no está concebido la adopción de este tipo de beneficios tributarios, y en el mismo sentido, no es consistente con el Marco Fiscal de mediano Plazo que se radicó en el Concejo Municipal al momento de presentar el proyecto de Acuerdo del Presupuesto para la actual vigencia. El concepto por escrito se remite a la Secretaria de Hacienda y a la Directora de Rentas
14. Abstenerse de divulgar o comercializar, parcial o totalmente información puesta en su conocimiento por parte de la entidad, que administre u opere en ejercicio de sus actividades derivadas del objeto contractual.	Como contratista manifiesto que no he realizado divulgación o he comercializado en forma parcial o total, la información que la secretaria de hacienda me ha entregado para cumplir con el objeto del contrato, así como los documentos o información que he generado, la cual solamente ha sido enviada a los funcionarios o contratistas y a la directora de Rentas y Jurisdicción Coactiva.
15. El contratista deberá entregar al supervisor del contrato al terminar el contrato un BACK UP con todos los documentos producidos por este, que se deriven de su objeto contractual.	Esta obligación se cumplirá, cuando se rinda el último informe del contrato, durante el presente mes los documentos producidos fueron remitidos y entregados a la directora de rentas y jurisdicción coactiva.
16. Suscribir de manera electrónica el contrato y los demás documentos que se generen en la ejecución contractual.	Se da estricto cumplimiento a esta obligación, por tal razón, no solamente se suscribió el contrato de manera electrónica a través del Secop II, así como los demás documentos que se generen en su ejecución.
17. Garantizar la publicación de los documentos contractuales en el SECOP II, para que se conforme el expediente electrónico.	Se cumple con esta obligación y se publican en el Secop II los documentos contractuales, para que se conforme el expediente electrónico.

Presentación y verificación de cumplimiento de los pagos efectuados por parte del contratista en seguridad social como cotizante independiente:

PEDRO ANTONIO ORTIZ MALAGON
ECONOMISTA - CONSULTOR FINANCIERO

PLANILLA No. 1063149712	***FECHA DE PAGO: 2024/04/21***	***VALOR PAGADO***
E.P.S.	*MES PAGO ABRIL DE 2024*	*56.200*
RIESGOS LABORALES	*MES PAGO ABRIL DE 2024*	*$1.343.900*

Nota: Pensionado según Resolución No.202779 de 2023 de Colpensiones

CERTIFICACION JURAMENTADA

Como Contratista del Municipio de Zipaquirá y para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 789 de 2002, certifico bajo la gravedad de juramento que los documentos soporte del pago de mis aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social, corresponden a los ingresos provenientes del Contrato de Prestación de Servicios No. ***PS-144-2024*** *suscrito con el ente territorial.*

Espero que las actividades y acciones desarrolladas cumplan con las expectativas y obligaciones derivadas del contrato suscrito.

Cordial saludo

PEDRO ANTONIO ORTIZ MALAGON
Economista
Magíster en Gobierno Municipal

Anexo: planillas de pago de seguridad social y factura